

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 6.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs. al mes**, fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 14 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION: En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 9.

Fijadas ya al público en el día de ayer en todos los pueblos de la provincia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846, las listas electorales de primera rectificación para Diputados á Cortes; los sujetos que se crean con derecho á ser incluidos en las mismas, al producir sus reclamaciones en los términos prevenidos por los artículos 23, 24 y 25 de la expresada ley determinarán sus respectivos apellidos paterno y materno, y el nombre de la calle ó barrio en que habiten.

Prevengo á los señores Alcaldes, que fijen al público en el sitio de costumbre este ejemplar del Boletín, para que la presente circular llegue á conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 16 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### CIRCULAR NUM. 10

#### Sección de Estadística.

Se encarga el inmediato envío á este Gobierno de los estados generales sobre movimiento de población en todo el año de 1863, según lo mandado en circular de 1.º de Mayo del mismo.

En circular de 1.º de Mayo de 1863, publicada por este Gobierno en el Boletín oficial de 5 del propio mes, núm. 54, se prevenía entre otras cosas á los señores Alcaldes, que al terminar el referido año formaran estados generales en que se resumieran todos los datos que durante el mismo hubieran ocurrido con respecto al movimiento de población, y que dichos estados me fuesen remitidos en los quince primeros días del mes de Enero de 1864.

Próximo á terminar este plazo, siendo muy pocos los Sres. Alcaldes que hasta ahora han cumplido con el envío de los

referidos estados, y muy urgente el reunirlos en este Gobierno, encargo á los que aun están en descubierto de este servicio, que sin dilacion verifiquen su remesa para los efectos correspondientes.

Cáceres 13 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Sección de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Cáceres á Alcántara y habiéndose dispuesto lo conveniente por la Superioridad para que se lleve á cabo, ha remitido el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, una relacion de los dueños de las fincas que deben ser espropiadas en parte para la ejecucion de las mismas obras dentro del término municipal de Navas del Madroño.

Y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde del espresado pueblo, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparece el presente anuncio en el Boletín para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que trascurrido dicho término, se procederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 14 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas con las obras de la carretera de Cáceres á Alcántara en su segunda seccion y distrito municipal de Navas del Madroño.

Propios de la villa.  
Dionisio Galan.  
Dionisio Caballero.  
Rosendo Corchado.  
Francisco Galan Jimenez y hermana.  
Deogracias Galan.  
Manuel Marceliano Galan.  
Juan Pardo.  
Raimundo Barriga.  
Eladio Galan y viuda de Estéban Rodriguez.  
Viuda de Eustaquio Caba.  
Segundo Galan.  
Viuda de Estéban Rodriguez.  
Juan Plaza.  
D. Pedro Alarcon.  
D. Pedro Elena.  
Sr. Cura párroco como administrador de capellanías vacantes.  
D. Juan Flores de Lizaur y Guevara.

Herederos de Antonio Macias.  
Manuel Bravo y Santiago Conchas.  
Simon Duque.  
Raimundo Rodriguez.  
Antonio Moreno.  
D. Pedro Gomez.  
Blas Lopez.  
Viuda de Francisco Trevejo.  
Jesus Rodriguez.  
D. José Macias.  
El mismo y socios.  
Pedro Rodriguez y socios.

#### Sección de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término porque se publicó la instancia en que D. Vicente Hernandez, vecino de Trujillo, solicitó de este Gobierno, se declarase cerrada y acotada la dehesa que posee en propiedad en término de dicha ciudad, denominada Ahijon de D. Alonso, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerrada y acotada dicha finca, prohibiéndose en ella toda clase de aprovechamientos incluso los de caza y pesca, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 14 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Torrecilla de la Tiesa.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrecilla de la Tiesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853.

Cáceres 13 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, del año último, se halla inserto lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal representando á la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. José Perez, vecino de Tiermas, en la provincia de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la expresada ciudad, que absolvió al Perez de la cuota y multa que le habia sido impuesta gubernativamente en concepto de defraudador al subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose el investigador de la contribucion industrial D. Francisco Sicilia en la villa de Tiermas, hizo comparecer ante su presencia en el día 21 de Enero de 1864, por orden del Alcalde de la misma, á D. José Perez, quien preguntado, respondió que hacia años estaba dedicado á la industria de tratante en granos, pero no á la de prestamista:

Que interrogados tres testigos de aquella vecindad, afirmaron que por espacio de bastantes años venia ejerciendo D. José Perez la industria de prestamista de granos con retribucion:

Que con este fundamento, y á propuesta de la Administracion de Hacienda pública, el Gobernador de la referida provincia impuso al D. José Perez, por decreto de 1.º de Marzo, la multa de 1.400 reales y la contribucion con los recargos respectivos al año expresado y al anterior de 1860, conforme al art. 45 de la Real instruccion de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda interpuesta por el mismo D. José Perez despues de haber afianzado debidamente, y reproducida en su nombre ante el Consejo provincial por D. José Pueyo, autorizado con el correspondiente poder, pidiendo la revocacion en todas sus partes de la providencia gubernativa:

Vistos los documentos acompañados con la demanda de los cuales aparece que Perez se hallaba matriculado desde el año de 1851 como expendedor en granos en la villa de Tiermas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, con la pretension de que se confirmase la providencia reclamada de contrario.



Vista la sentencia del Consejo provincial pronunciada en 19 de Julio de dicho año de 1861, por la cual se dejó sin efecto la citada providencia, y en su consecuencia se absolvió á D. José Perez del pago de la multa y cuota de contribucion que le fueron impuestas por aquella:

Vistos el escrito de apelacion que contra la expresada sentencia interpuso el Promotor Fiscal y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado en que pide la revocacion de la sentencia apelada, y que se confirme en su virtud la providencia gubernativa, ó se declare por lo menos que el caso en cuestion debe sujetarse á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 28 de Octubre siguiente acusando la rebeldía á la parte apelada por haber dejado pasar el término legal sin haberse presentado en la segunda instancia á usar de su derecho y el auto de la seccion en que se tuvo por acusada:

Vistos los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 y la tarifa núm. 2 adjunta á este:

Visto el art. 5.º de dicho Real decreto de 1.º de Julio de 1850, que dice: «Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficinas no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.»

«Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cuatro individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion. La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.»

Visto el art. 45 del mismo Real decreto, que dice: «Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán, mientras no varien de ella, exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en el que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas, la cuota que por el año se les asigne.»

Vista la expresada tarifa en la parte que establece la matricula que pagarán las «casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda al efecto.»

Considerando que la letra de la tarifa núm. 2 que señala la cuota de subsidio á los «cambiantes de moneda ó billetes» y á las «casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto,» no permite que se estime incluso en esta partida al que expendia en granos, aunque sea dándolos para recibir el pago en igual especie, con interés ó sin él:

Considerando que si la Administracion creia que el préstamo de granos, del modo antes expresado, constituia una industria diferente de la de especulador y tratante, á que se refiere la misma tarifa núm. 2, y que estaba en el caso de aplicar á ella lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, como análoga á la de préstamo de dinero, debió hacerlo del modo dispuesto en el párrafo segundo del mismo art. 5.º

Considerando, en consecuencia, que esta declaracion solo podia ser obligatoria desde su fecha y no estimarse como defraudacion los actos anteriores á ella para aplicarles lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto citado;

Conformándose con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanes Calderon, D. Antonio Escudero, D. José Villar y Salcedo, D. Antonio de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en dejar sin efecto la resolucion gubernativa de 1.º de Marzo de 1861, en cuanto por ella se manda incluir en la matricula de subsidio como prestamista á D. José Perez, y se le aplica lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, quedando expedidas las facultades de la Administracion para determinar lo que proceda en conformidad al art. 5.º del mismo Real decreto, y en su caso el derecho de D. José Perez para acudir al Gobierno con arreglo á lo preceptuado en el último párrafo del citado artículo.

En lo que sea conforme con esta determinacion la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1863.— Pedro de Madrazo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 311, del año último, se halla inserto lo siguiente.*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de Octubre de 1863, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, contra D. Joaquin Borruei y Resa, don Lucas Roldan y Cimorra y otros por contrabando y malversacion:

Resultando que el delito que dió lugar á la formacion de la causa consiste en haberse conducido en los dias 27, 28 y 29 de Marzo de 1859, por 28 vecinos del pueblo de Remolinos, en carros y caballerías, 1.180 quintales de sal, que han sido valuados en 59.000 rs. que se extrajeron de los almacenes de dicha Fábrica con consentimiento y á presencia de D. Joaquin Borruei, D. José Estébanes y D. Lorenzo García, Administrador, Interventor y Pesador respectivamente de dicha fábrica, y que escoltados por el sargento del Resguardo D. Antonio García y los dependientes Ignacio Sierra y Demetrio Pascual, fueron entregados en el alfó de Calatayud al Administrador subalterno de Rentas de dicha ciudad, D. Lucas Roldan, que satisfizo el porte á los conductores; habiendo sido fraudulenta la introduccion de dicha sal en el alfó por no haberse consignado ni en los registros de la Administracion de Rentas estancadas de Calatayud, ni en los de la principal de la provincia, en la forma prevenida.

Resultando que, con noticia que en virtud de confidencia verbal tuvo de este hecho D. Facundo Torrecilla, comisionado de visita de las fabricas de Salitres por la Direccion general de Estancadas, instruyó un expediente en averiguacion del hecho, y que terminado le remitió por el correo á la Direccion general del ramo, habiéndose antes sacado por el primer Comandante del Resguardo de Sales don

Juan de Moya, que actuó en el como Secretario, certificacion de la parte mas interesante del mismo, autorizada tambien por dicho comisionado, que la dirigió al Gobernador civil de la provincia:

Resultando que habiendo desaparecido del correo el expediente original, sobre cuyo hecho se formó causa, el Gobernador civil remitió al Juzgado de Hacienda la citada certificacion de él, y que habiendo declarado ante el comisionado los conductores de la sal que habian sido avisados por D. Joaquin Borruei para buscar los carros; que este, el interventor y el pesador habian estado presentes cuando se envasó la sal; que Borruei les dió un pliego cerrado que dijo ser la guia; que hicieron entrega de la sal en el alfó de Calatayud, y que á uno de los conductores le pagó el porte de toda la remesa el Administrador D. Lucas Roldan, al ser examinados en el Juzgado se retractaron de su anterior declaracion manifestando no recordaban haberla prestado; pero posteriormente confesaron que era cierto cuanto habian manifestado á presencia del comisionado, siendo la causa de su retractacion el haber corrido entre ellos que tendrían responsabilidad de la sal, y que les embargarían el carro y las caballerías; añadiendo que cuando habian ido á Ejea de los Caballeros á prestar la segunda declaracion, en la que se retractaron de la primera, se habian hospedado en la posada de la Paz, cuyo dueño les manifestó que estaba pagado el gasto:

Resultando que habiéndose procedido contra todos los indicados, de los cuales el Interventor de Remolinos D. José Estébanes y el sargento del Resguardo don Antonio García, se hallan prófugos, don Joaquin Borruei negó se hubiera hallado presente á la extraccion de la sal, ignorando que hubiese tenido lugar por haber salido el dia 27 de Marzo de Remolinos para Tauste con D. Salvador Nadal, con motivo de la indisposicion de su esposa, regresando el 29; que evacuada la cita por Nadal, manifestó que Borruei solo habia estado fuera de Remolinos con él una noche; y que al dia siguiente, que fué el en que falleció su esposa, regresaron á Remolinos; y que, segun la partida que se ha traído á la causa, aquella murió el dia 30 de Marzo de 1859:

Resultando que D. Lucas Roldan manifestó en su indagatoria que en 29 de Agosto de 1858 D. Manuel San Juan le habia llevado de parte del Administrador de Hacienda pública de la provincia, don Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guias diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacen de sal de la provincia en los pocos dias que quedaban de mes, habian convenido con el Administrador principal, con el Guarda-almacen y con el contratista de arrastres, extender guias por toda la sal que restaba al declarante recibir por la consignacion de aquel año, las cuales le llevaba para que las firmase, sin recibir por entonces la sal en atencion á ser imposible repesarla y conducirla, verificándose el envío despues de formalizados los inventarios, y que no pudiendo dudar de la buena fé de los citados sujetos, sus íntimos amigos, firmó las guias y las anotó en los libros, haciendo una señal que le recordase no haber recibido la sal; que pasando mucho tiempo sin que se la remitiese, instó para ello, averiguando que habia sido sorprendida su buena fé, y que la sal contenida en las guias habia sido faltar en los almacenes al entregarlos D. Juan Francisco San Juan, quien por este medio habia conseguido hacer la entrega; que habiéndoles reconvenido y amenazado con dar cuenta al Gobernador, le ofrecieron que no quedaría comprometido; y á fines de Marzo de 1859 recibió 1.109 quintales de sal con un pliego cerrado que le habia entregado uno de los conductores, en que se le decia que le remi-

tian la sal que le faltaba, y que pagara los portes á 8 rs. con cargo á San Juan.

Resultando que de la cuenta rendida por D. Lucas Roldan, correspondiente al mes de Setiembre de 1858, aparecen como recibidos del depósito de Zaragoza, 1.109 quintales de sal, y que en el repeso que en 31 de Diciembre del mismo año se practicó en la Administracion subalterna de Calatayud, como se verifica anualmente en todas las dependencias de Hacienda, resultó conforme el almacen de Roldan con los libros:

Resultando que comprendido tambien en el procedimiento D. Juan Francisco San Juan, dictó sentencia el Juez de Hacienda, por la que condenó á D. Joaquin Borruei, D. Lucas Roldan, D. José Estébanes y D. Antonio García, por el delito de contrabando, á satisfacer á la Hacienda el valor del género y en la multa del séxtuplo del mismo, y por el de malversacion en nueve años, de prision mayor y accesorias, con la calidad, los dos últimos de ser oidos si se presentaren ó fueren habidos, y absolvió libremente á D. Lorenzo García, D. Demetrio Pascual, don Ignacio Sierra y D. Juan Francisco San Juan:

Resultando que admitida la apelacion que Borruei y Roldan interpusieron, y declarada consentida la sentencia en cuanto á los demas procesados, la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, por la que pronunció en 3 de Julio de 1862, condenó á aquellos por el delito directo de contrabando en la multa, á cada uno del importe de la cuarta parte del séxtuplo valor de la sal sustraída y á satisfacer á la Hacienda por iguales partes y mancomunadamente con los reos ausentes, ya juzgados, Estébanes y García, el valor de dicha sal, sufriendo en caso de insolvencia la prision correccional correspondiente, y por el delito conexo de malversacion, á D. Joaquin Borruei, como autor del mismo, en la pena de 12 años de presidio mayor y accesorias, y ademas en la inhabilitacion absoluta perpétua, y á don Lucas Roldan, como encubridor, en un año de prision correccional y accesorias, y en la inhabilitacion para ejercer cargo público en el ramo de Hacienda, por tiempo de tres años, abonándole para el cumplimiento de la pena personal impuesta por el delito de malversacion, la mitad del tiempo que resultase haber estado preso durante la causa, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Resultando que D. Joaquin Borruei interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 8.ª, 28, 41 y 42, título 16 de la partida 3.ª; y que el Ministerio fiscal interpuso tambien igual recurso, citando en primer lugar como infringido el núm. 1.º del art. 12 del Código penal, en atencion á que se calificaba á Roldan de encubridor del delito conexo de malversacion, siendo así que era autor de él por haber tomado parte inmediatamente en su ejecucion y no poderse ejecutar sin su consentimiento; y en segundo, la Real orden de 30 de Noviembre de 1853, por la que se mandó que no se aplicasen á los reos de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Maria Cáceres.

Considerando, acerca del recurso interpuesto por D. Joaquin Borruei, que las leyes de Partida que se citan no son aplicables á la calificacion que ha hecho la sentencia pronunciada en esta causa sobre los delitos y la culpabilidad de don Joaquin Borruei, porque ambas calificaciones se han hecho á virtud de lo que prescriben el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y la Regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando en orden al otro recurso entablado por el Ministerio público, que

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ZARZA DE GRANADILLA.

Vacante de la plaza de Cirujano.

son notorios y están comprobados los delitos de la extracción de la sal de la fábrica de Remolinos, su conducción fraudulenta á Calatayud y su entrega ilegal á D. Lucas Roldán, sin que se acredite la entrada en los libros del alfósti, y que por consecuencia es conocida la participación personal y directa del Roldán en el delito de malversación, porque ha sido el que recibió la sal, y sin su cooperación no ha podido ejecutarse dicho delito en los términos que se cometió;

Y considerando también que la misma sentencia, al declararlo comprendido en el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 respecto al cumplimiento de la pena correccional que le había impuesto, ha quebrantado igualmente lo prevenido en la Real orden de 30 de Noviembre siguiente, que declaró excluidos de aquella gracia á los reos de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos.

Fallamos que debemos declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Borrrel, á quien condenamos en la mitad de las costas ocasionadas en este Supremo Tribunal y á la pérdida de la cantidad que debió depositar, y que pagará cuando llegare á mejor fortuna; y declaramos asimismo haber lugar al recurso entablado por el Ministerio público, y en su consecuencia mandamos que pasen los autos á la Sala segunda para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzacaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don José Maria Cáceres, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CECLAVIN.

Edicto.

En la sesión celebrada en el día de ayer para la rectificación del alistamiento, ha sido incluido por reclamación de los interesados, el mozo Auselmo Garcia Serrano, hijo de Domingo y Simona (ya difuntos), é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca el día 17 del actual á las nueve de la mañana en la Casa consistorial de esta villa, á exponer lo que le convenga en virtud á su inclusión en el alistamiento; advertido que de no verificarlo quedará definitivamente incluido.

Ceclavin 11 de Enero de 1864.—El Alcalde, Cruz Claros de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE TRUJILLO.

Edicto.

Por medio del presente se hace saber al mozo Pedro José Manuel Delgado, hijo de Andrés y Antonia Cogorro, de esta vecindad, cuyo paradero y el de su familia se ignora, que se halla comprendido en el alistamiento que está pendiente de rectificación en esta ciudad, para la quinta inmediata, á fin de que se presente á exponer lo que tenga por conveniente en los días que median hasta el 24 del corriente.

Trujillo 13 de Enero de 1864.—El Alcalde, Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ZARZA DE GRANADILLA.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano de Zarza de Granadilla en la provincia de Cáceres, se halla vacante por haberse marchado enfermo el que la obtenía. Su dotación es la de 1.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 24 familias pobres que designará el Ayuntamiento, inoculación de la vacuna, reconocimiento de las quintas y los demás que puedan ocurrir judicialmente; y además puede contar con las iguales que contrate con 300 vecinos más que tiene el pueblo, incluidas las viudas, los cuales acostumbran pagar al año 20 reales y las viudas por mitad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Zarza de Granadilla 31 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Severo Alcalá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE DELEITOSA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, cuya dotación consiste en 2.400 reales pagados por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de 20 familias pobres que el Ayuntamiento designe, inoculación de la viruela y reconocimiento de quintas, con más las iguales de los vecinos restantes, que son próximamente 260.

La población es bastante sana por su posición topográfica, y de buenas aguas: hay en la circunferencia diez pueblos todos á distancia de dos leguas, sin que en ninguno de ellos haya Médico, y en algunos ni Cirujano, cuyas circunstancias aumentan considerablemente este partido, por las muchas apelaciones que siempre ha tenido el Profesor en él establecido.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación en el Boletín oficial.

Deleitosa 5 de Enero de 1864.—El Alcalde, Juan Bejarano.—Por su mandato, Antonio Maria Jimenez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Pedido de relaciones.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se hace saber tanto á los vecinos como forasteros, para que en el término de 20 días presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas de todos los bienes que posean en el término municipal de este pueblo sujetos á la contribución territorial que deben ser amillanados para el año próximo económico de 1864 á 1865; advirtiéndoles que si en dicho término no lo verifican, se harán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oídos en desagravio.

Santiago de Carvajó 10 de Enero de 1864.—El Alcalde, Miguel Duran.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ARROYO DEL PUERCO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesión de este día, que los vecinos de la misma y hacendados forasteros que tengan bienes enclavados en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones en el improrogable plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de esta Municipali-

dad, para llevar á efecto la formación del amillaramiento de la riqueza del año próximo; en la inteligencia que los que dejen de cumplir con dicho precepto, les parará el perjuicio que la ley previene.

Arroyo del Puercó 10 de Enero de 1864.—José Marín.—Juan Antonio Parra Merino, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE HERRERUELA.

Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se hace saber á todos los contribuyentes en este pueblo, que teniendo que darse principio á la formación del cuaderno de liquidaciones que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año económico de 1864 á 1865, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde esta fecha, pues de no hacerlo no podrán reclamar de agravio por las utilidades que le imponga la Junta pericial, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Y se hace saber para inteligencia de quien corresponda.

Herreruela 11 de Enero de 1864.—El Alcalde, Polonio Fanega.—D. A. D. A., Tomás Ramon Pereira, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ZARZA LA MAYOR.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribución territorial del año económico del 1864 al 1865, el Ayuntamiento que presido acordó en sesión de ayer que todos los terratenientes, colonos y ganaderos del distrito municipal de esta villa, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría del mismo en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que si pasado dicho término no lo verifican, incurrirán en las penas señaladas en la instrucción del ramo, y no serán oídos en desagravio.

Zarza la Mayor 11 de Enero de 1864.—Antonio Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión del día de ayer ha acordado que todos los contribuyentes en ella, tanto vecinos como forasteros presenten relaciones juradas de los bienes que posean en término de la misma, dentro del término de 30 días, contados desde que se anuncie en el Boletín oficial; apercibidos que de no hacerlo en dicho término, se les formarán de oficio é incurrirán en la multa que marca la instrucción.

Puerto de Santa Cruz 11 de Enero de 1864.—José Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE NAVALMORAL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión ordinaria del día de ayer, que para dar principio por la Junta pericial de esta villa á la evaluación de la riqueza de la misma para la contribución territorial correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se reclamen las relaciones juradas que previene la ley, y en cumplimiento de lo acordado, lo hago público por medio del presente, á fin de que tanto vecinos como forasteros presenten en esta Secretaría y término de

15 días, las relaciones de riqueza que posean en este término; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalmoral 11 de Enero de 1864.—El Alcalde, Nicasio Luengo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BELVIS DE MONROY.

Pedido de relaciones.

En sesión celebrada en el día de ayer, el Ayuntamiento que presido acordó que todos los propietarios que tengan bienes en esta jurisdicción, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relación jurada de los bienes que posean, para que la Junta pericial en su vista pueda proceder en su día á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico que dará principio en 1.º de Julio del presente año, y finalizará en 30 de Junio de 1865, y en el caso de que haya que trasladar alguna de dominio, presenten sus respectivos documentos justificativos, tomada razón por el Registro de la Propiedad; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Belvis de Monroy 11 de Enero de 1864.—El Alcalde, Rafael Encinas.—Por su mandato, Pedro Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MILLANES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 10 del que rige, ha acordado que todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que posean bienes en esta jurisdicción, presenten sus respectivas relaciones de los bienes que á ellos conciernan, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se oirá á los que no lo hicieren, y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores.

Millanes de la Mata 12 de Enero de 1864.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.—Por su mandato, Vicente Ovejero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SERRADILLA.

Desaparicion de dos semovientes.

El día 7 del actual faltó de la dehesa venta Quemada, término de Villa Real de San Carlos, un potro de dos años y medio, pelicano, careto, seis cuartas de alzada, entero y calzado de las patas.

Lo que se anuncia para que la persona que supiere su paradero, se sirva participarlo á esta Alcaldía.

Serradilla 8 de Enero de 1864.—El Alcalde, Diego Sanchez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
DE NAVALMORAL DE LA MATA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas cuyos asientos deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales, las cuales radican en el término jurisdiccional de

Peraleda de San Roman.

Eugenio Rodriguez Moya, herencia, varias fincas, en 4 Setiembre 1860.

María Agustina Sanchez Nuevo, herencia, 5.ª parte olivar, en id.

Rafael Rodriguez Moya, herencia, varias fincas, en id.

José Rodriguez Moya, herencia, varias fincas, en id.

María Teresa Martín, herencia, tierras, en id.  
María del Carmen Espuela, herencia, tierra y olivar, en id.  
Benito Espuela, herencia, tierra y olivar, en id.  
Gregorio Espuela, herencia, tierra y olivar, en id.  
Rafael Espuela, herencia, 5.ª parte olivar, en id.  
José Espuela, compra, parte de viña, en 6 Setiembre 1860.  
El mismo, compra, parte de cerca, en id.  
José Rodríguez Moya, herencia, parte olivar, en id.  
José Espuela, herencia, varias fincas, en id.  
Juan Francisco Serrano, compra, varias fincas, en 8 Setiembre 1860.  
Pedro Bonifacio Martín, herencia, viña y olivar, en id.  
Eugenio Sánchez Espuela, herencia, varias fincas, en id.  
Basilía Ruiz, herencia, varias fincas, en id.  
Saturnino Fuentes, herencia, varias fincas, en 25 Setiembre 1860.  
José Espuela, herencia, varias fincas, en id.  
Saturnina Breña, herencia, varias tierras, en 21 Octubre 1860.  
Luis Bravo, herencia, varias fincas, en 25 Octubre 1860.  
Domingo Espuela, un documento, se ignora, en 7 Diciembre 1860.  
El mismo, compra, un prado, en 8 Marzo 1861.  
Viuda Duquesa Erias, herencia, una labranza llamada Juna, en 18 Mayo 1861.  
Eugenio Rodríguez Moya, compra, encinas, en 20 Agosto 1861.  
Pedro Martín, herencia, varias fincas, en 12 Octubre 1861.  
Francisco Martín, herencia, varias fincas, en id.  
Domingo Martín, herencia, varias fincas, en id.  
Juan Muñoz y Matéo Romo, compra, 2 tierras, en 26 Noviembre 1861.  
Juan Francisco Serrano, compra, varias fincas, en 3 Diciembre 1861.  
Juan Romero, hipoteca, heredad, en 1.º Marzo 1847.  
Juan de la Fuente, hipoteca, heredad, en id.  
Francisco León, hipoteca, tierras, en 29 Abril 1853.  
Isabel Martín, herencia, casa y cuadra, en 21 Julio 1860.  
Manuel Martín, herencia, casa y corral, en id.  
Manuel Carrasco, herencia, mitad de casa, en id.  
Valentina Fernández León, herencia, una casa, en 22 Julio 1860.  
Basilio Fernández, herencia, parte de casa, en id.  
Calixto Sánchez, herencia, casa y corral, en id.  
Josefa Sánchez, herencia, una zahurda, en id.  
Jesusa Gallego, compra, 8.ª parte de corral, en 23 Julio 1860.  
José Montero, una casa y corral, en id.  
Juan Gómez Santos, herencia, un corral, en id.  
José Díaz, herencia, una casa, en id.  
María Mercedes León, herencia, mitad de casa, en 25 Julio 1860.  
Diego Arroyo, herencia, 3.ª parte de casa, en id.  
Juan Martín del Mortajo, herencia, parte de casa, en id.  
Ramona Montero, herencia, una casa, en id.  
Andrés Moreno, herencia, casa y molino, en id.  
Celestino Moreno, herencia, casa y molino, en id.  
María Paula Martín, herencia, mitad de una casa, en id.  
Manuela Díaz, herencia, parte de casa, en id.  
Pedro Martín León, herencia, 3.ª parte

de casa, en id.  
Marcos León, herencia, 3.ª parte de casa, en id.  
Ramona Fuentes, herencia, una casa, en id.  
Cláudia Carrasco, herencia, tres cuartas partes de casa, en id.  
Manuel Carrasco, herencia, casa y corral, en id.  
Andrea Martín de Mortajo, herencia, una casa, en id.  
Miguel Carrasco, herencia, dos cuartas partes de casa, en id.  
Rafael Moreno, herencia, mitad lagar y corral, en id.  
Matéo Montero, herencia, casa y corral, en id.  
Sebastiana Moreno, herencia, mitad corral y lagar, en id.  
Casimiro Fernández, herencia, un corral, en id.  
Pedro Moreno, herencia, una casa, en id.  
Isabel León, herencia, 3.ª parte de casa, en id.  
Antonio León, herencia, tercera parte de casa, en id.  
Matéo Martín, herencia, una casa, en id.  
Leocadia Montero, compra, una casa, en id.  
José Arroyo, herencia, una parte casa, en id.  
Celedonio Moreno, herencia, mitad de casa, en id.  
Francisco León de Juan, herencia, 3.ª parte de casa, en id.  
María Martín Cano, herencia, pajar y corral, en id.  
Justo León, herencia, casa y corral, en id.  
Petra León, herencia, mitad de casa, en id.  
María Paula Martín, herencia, una casa, en id.  
Isidro Martín, herencia, una casa, en id.  
Pedro Bonifacio Martín, herencia, una casa, en id.  
Antonio León, herencia, parte de casa y corral, en id.  
Pablo León, herencia, casa, pajar y corral, en id.  
Juan León, herencia, casa y pajar, en id.  
Antonio León de Felipe, herencia, casa y corral, en id.  
Antonio Jiménez, herencia, casa y corral, en id.  
Ildefonso Arroyo, herencia, una casa, en id.  
Inés Fernández, herencia, casa y bodega, en 25 Agosto 1860.  
Juan Francisco Fuentes, herencia, casa y corral, en id.  
Margarita Martín, herencia, mitad de casa y corral, en id.  
Francisco León, herencia, casa y corral, en id.  
Marcelino Martín, herencia, casa y solar, en id.  
Domingo Martín, herencia, una casa, en id.  
Ramon León, herencia, mitad de corral, en 26 Agosto 1860.  
Eugenio Rodríguez Moya, herencia, un corral, en 4 Setiembre 1860.  
Benito Espuela, compra, un corral, en id.  
Celedonio Moreno, herencia, varias fincas, en 8 Setiembre 1860.  
Bacha Roiz, herencia, mitad de casa, en id.  
José Espuela, herencia, casa y corral, en 25 Setiembre 1860.  
Ramona Orellana, herencia, una casa, en 25 Noviembre 1860.  
Rafael R. Moya, compra, tierra y viña, en 16 Julio 1860.  
Isabel Martín, herencia, varias fincas, en 21 Julio 1860.  
Diego León, compra, dos tierras, en id.  
El mismo, compra, una tierra, en id.

Manuel Martín, herencia, varias fincas, en id.  
Plácida Fernández, herencia, varias fincas, en 22 Julio 1860.  
Sinfrosa León y José Montero, varias fincas, en 25 Julio 1860.  
Manuel Mascon, compra, una tierra, en id.  
Manuel Masa, compra, una tierra, en id.  
El mismo, compra, tres olivos, en id.  
José Díaz, compra, parte olivar, en id.  
Tomás Moreno, compra, mitad olivar, en 24 Julio 1860.  
Juan Arroyo, compra, mitad de un terreno, en id.  
Andrés Sánchez, compra, varias fincas, en id.  
Dionisia Jiménez, varias fincas, en 25 Julio 1860.  
Juan Martín del Mortajo, herencia, varias fincas, en id.  
María Josefa León, varias fincas, en id.  
Andrés Moreno, herencia, varias fincas, en id.  
Celestino Moreno, herencia, varias fincas, en id.  
Juan Arroyo de Nicolás, compra, terrenos y olivar, en id.  
Manuela Díaz, herencia, terrenos, en id.  
Catalina León, herencia, terrenos y viña, en id.  
Marcos León, herencia, parte de cerca de Cruz, en id.  
El mismo, herencia, varias fincas, en id.  
Ramona Fuentes, herencia, varias fincas, en id.  
Eusebio León, herencia, varias fincas, en id.  
Matéo Martín Cano, herencia, varias fincas, en id.  
Juan y Ramon León, compra, varias fincas, en id.  
Marcelino Martín, compra, huerto Navézuclas, en 29 Julio 1860.  
Manuel Carrasco, herencia, varias fincas, en id.  
Nicolás Arroyo, compra, un huerto, en id.  
Juan Arroyo, compra, tierra y malagones, en id.  
Rafael Santos, compra, una haza, en id.  
Nicolás Arroyo, compra, una huerta, en id.  
Julian y Francisco Santos, compra, tierra, en id.  
Tomás Arroyo, compra, terrenos, en id.  
Domingo Mortajo, compra, una huerta, en id.  
Tomás Arroyo, compra, parte de cerca, en id.  
Julian León, compra, un olivar, en id.  
Angel Carbonero, compra, un olivar, 5 Agosto 1860.  
Basilía Ruiz, herencia, varias fincas, en id.  
Tomás Redondo, herencia, terrenos, en id.  
Juan Francisco Fuentes, herencia, varias fincas, en 25 Agosto 1860.  
Ana Arroyo, herencia, varias fincas, en id.  
Luisa Martín Cano, herencia, varias fincas, en id.  
Ramona León, herencia, varias fincas, en id.  
Brigida Martín, herencia, olivar, en id.  
Juan Romero, herencia, viñas y haza, en id.  
Juan Carbonero, compra, una viña, en 31 Agosto 1860.  
Venancio Moreno, compra, parte de viña, en 2 Setiembre 1860.  
Gerónimo Martín Pedraza, herencia, varias fincas, en 20 Abril 1854.  
Petra Mortajo, herencia, varias fincas, en 15 Octubre 1854.  
Julian León, compra, una tierra, en 9 Octubre 1850.  
José Arroyo, compra, huerta, en 17

Octubre 1860.  
José Montero, compra, tierras, en id.  
Juan Arroyo, compra, tierra, en id.  
Rafael Santos, compra, tierra, en id.  
Cándido Moreno, compra, varias fincas, en 6 Febrero 1851.  
Juan Arroyo, compra, heredad, en 23 Junio 1853.  
Miguel Martín Cano, compra, cerquillo, en 1.º Julio 1853.  
José Rodríguez Moya, censo, varias fincas, en 15 Setiembre 1845.  
Manuel López, censo, se ignora, también se ignora.  
Francisco León Mayor, compra, parte molino de aceite, en 26 Setiembre 1852.  
Domingo Martín, compra, 3.ª parte de casa, en 29 Diciembre 1862.  
José Martín, herencia, casa y sala, en 12 Octubre 1861.  
Tomás Arroyo, compra, solar huerto, en 2 Setiembre 1860.  
Eugenio Martín, compra, una tierra, en 13 Julio 1843.  
El mismo, compra, una tierra, en id.  
Francisco Moya, compra, dos tierras, en id.

**PREVENCIONES.**  
1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán a rectificarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para poner en ejecución la nueva ley hipotecaria y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.  
2.ª La rectificación puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas a los nuevos Registros, no solo por los interesados en ellas inmediatamente, sino también por sus representantes legítimos como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor y curador por el pupilo y menor y otros análogos, presentando en el Registro un documento público donde resulten las circunstancias que deban añadirse a la inscripción, ó bien por medio de una nota extendida en el mismo Registro y firmada por todos los interesados en la inscripción defectuosa, según lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento, ó en solicitud dirigida al Registrador después de visada por el Juez de paz.  
3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que puede dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad á perder en un momento lo que han adquirido á costa de mil afanes.  
4.ª Si los documentos auténticos así como la nota expresada en la prevención segunda no fueran bastantes para dar á la nueva inscripción todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir á las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.  
5.ª También es muy importante no perder de vista para la rectificación lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.  
Navalmoral de la Mata 18 de Octubre de 1863.—Leon Moyano.

**Anuncio.**  
Se suspenden las subastas en arriendo de las dehesas de la Atalayuela, Torralba y Paradejas, propias del Excmo. señor Conde de Torrejón, anunciadas para los días 17 y 24 del actual.  
Trujillo 8 de Enero de 1864.—Francisco Villareal.  
**Cáceres, 1864.**  
Imp. de Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano, núm. 17.